

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-45/2013

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-56-13 de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los quince consejos distritales y el consejo municipal, así como vocales de las

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**SUP-JRC-45/2013**

quince juntas distritales ejecutivas y de la junta municipal ejecutiva, durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

**I. Lineamientos.** El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo por el que aprobó los lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, así como vocales de las juntas ejecutivas distritales y municipal del referido instituto para el proceso electoral ordinario.

**II. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, el mencionado Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**III. Ampliación del plazo para entrega de documentos.** Mediante acuerdo del siguiente diecinueve de marzo, el Consejo General del instituto electoral local determinó prorrogar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos descritos.

**IV. Solicitud de copias certificadas.** Mediante escrito presentado el pasado veinticinco de marzo, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano de dirección, solicitó copia certificada de la documentación presentada por los aspirantes a consejeros, así como a vocales distritales y municipales, a efecto de que integrante de ese Consejo General, pudiera verificar que los aspirantes cumplieron con los requisitos para ocupar los cargos respectivos.

**V. Acto impugnado.** Por acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral designó a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y el consejo municipal, así como a los vocales de las juntas distritales y municipal ejecutivas, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de impugnar el señalado acuerdo del Consejo General, el treinta y uno de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, el referido medio de impugnación por conducto de su representante propietaria ante la responsable.

El juicio se remitió a la Sala Regional Xalapa y le fue asignado el número de expediente SX-JRC-40/2013.

**I. Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de abril último, la Sala Regional Xalapa emitió resolución, por la cual declaró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio referido, en virtud, de que si bien el Partido de la Revolución Democrática controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que designó a los integrantes de los órganos desconcentrados de dicho instituto, señala además, que le causa agravio la omisión de dar contestación a su escrito mediante el cual solicitó copias certificadas de los respectivos aspirantes.

Por tanto, consideró que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, ya que se trata de una impugnación relacionada con el derecho de acceso a la información en materia electoral. En consecuencia, se ordenó remitir los autos del expediente.

**II. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-45/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que, en su oportunidad, sometiera a consideración la resolución que en derecho procediera, en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su

caso, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1762/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el cinco y seis de abril del año en curso, Miguel Ángel Pérez García y Alejandro López Reséndiz, se apersonaron como terceros interesados, en relación con la impugnación de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local designó a los integrantes de los consejos y vocalías ejecutivas, locales y municipal.

Tales escritos fueron remitidos por la Sala Regional Xalapa, en relación con el expediente SX-JRC-40/2013, antecedente directo del presente juicio, mediante oficio de nueve de abril del año en curso, signado por su Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la

**SUP-JRC-45/2013**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>**.

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo del pasado cuatro de abril, se declaró jurídicamente incompetente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los consejeros y vocales de los consejos y juntas ejecutivas tanto distritales como municipales, respectivamente que fungirán durante el proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad.

De esta manera, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo está directamente relacionada con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en Quintana Roo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de

**SUP-JRC-45/2013**

Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, inclusive cuando se encuentra vinculado el derecho de petición y de acceso a la información de los partidos políticos, como acontece en el presente caso; salvo que, como ya se mencionó, se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**<sup>3</sup>.

El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por la representante propietaria del Partido de la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 13/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.



Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de combatir el acuerdo por el cual ese Consejo General aprobó las designaciones de quiénes ocuparán los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los quince consejos distritales y el único consejo municipal, así como los de vocales en las juntas distritales y municipal ejecutivas.

Asimismo, señala en sus agravios que el motivo por el cual impugna ese acuerdo, radica en que la responsable no ha atendido su escrito presentado el pasado veinticinco de marzo, por el cual solicitó se le expidiera copia de todos los documentos presentados por los aspirantes a dichos cargos.

De esta manera, aduce el partido actor, el acuerdo reclamado se aprobó sin que estuviese en aptitud de revisar los expedientes de esos aspirantes a dicho cargo, a fin de verificar el cumplimiento de los atinentes requisitos para desempeñarlo; lo cual, en su concepto, viola los principios de certeza, objetividad y transparencia.

Se advierte entonces que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con

**SUP-JRC-45/2013**

elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del estado de Quintana Roo, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación a los derechos de petición y de acceso a la información del partido político actor, así como a los de vigilar el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral, como garante del principio de legalidad, respecto del proceso de designación de las mencionadas autoridades electorales locales, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador u otra materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-3203/2012.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Xalapa, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** por conducto de la Sala Regional Xalapa al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a la referida Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **por correo certificado**, en los domicilios señalados para ese fin, a quienes aducen tener la calidad de terceros interesados, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y

**SUP-JRC-45/2013**

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de  
Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**